



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00408-00

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver de fondo las excepciones previas propuesta por el demandado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y tienen como finalidad el perfeccionamiento del procedimiento evitando la existencia de causales de nulidad e incluso poner fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas.

En el presente asunto se tiene que el demandado atacó las formalidades de la demanda a través de las excepciones previas de ‘ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales’, ‘no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad con que actúa el demandante’ y ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’, causales previstas en los numerales 5°, 6° y 7° del precitado artículo, respectivamente.

Las excepciones previas de ineptitud de la demanda (núm.5°) así como la de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad con que actúa el demandante (núm.6°), están fundamentadas en que la Ley 1561 de 2012 enuncia como requisito de la demanda la manifestación de la existencia de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente y la prueba del estado civil del demandante junto con la identificación completa y datos del cónyuge para los efectos del parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Refiere que en el presente asunto la demandante “*no sólo ocultó su calidad de vínculo matrimonial que tiene con el señor ORLANDO WALTERO CAMPUZANO, sino que también ocultó que tiene una sociedad conyugal vigente con él*”; tampoco anexó el registro civil de matrimonio.

Pues bien, de conformidad con los numerales 1 y 3 del inciso 3° del artículo 101 del apud normativo, “*las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...) 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*” (subrayas fuera de texto), disposición que impone al funcionario judicial, en esos precisos eventos, poner en conocimiento de la parte el escrito de excepciones a través del traslado correspondiente para que dentro del mismo término o a través de reforma de la demanda enmiende sus yerros o complementé los anexos de la demanda.

En el caso de marras se tiene que en efecto en la demanda se afirmó que la señora FLORA HERMILDA ANGARITA LEZAMA no tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida con ninguna persona. Sin embargo, con la reforma de la demanda, la parte demandante enmendó las inconsistencias advertidas, pues señaló que tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente con el señor

ORLANDO WALTERO CAMPUZANO y el registro civil de matrimonio ya obra al expediente a folio 111 del cuaderno dos.

Bajo ese derrotero y en aplicación del marco jurídico explanado, es que se impone declarar imprósperas las excepciones previas de ineptitud de la demanda (núm.5°) así como la de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad con que actúa el demandante (núm.6°) por haber sido subsanadas en su oportunidad.

Ahora bien, la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (núm.7°), formulada dentro del traslado de la reforma de la demanda, está soportada en que este proceso debe tramitarse por la cuerda del proceso verbal de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y no mediante el proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, dado que para ello debe demostrarse posesión regular o irregular en los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria, que para este caso no se cumple por cuanto el matrimonio se celebró en el 2010 y la fecha de presentación de la demanda ocurrió en el 2018, por lo que solicita se termine el proceso.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el inciso 5° del numeral 2 del artículo 101 del apud normativo, “*si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda*”, es decir, de prosperar la excepción de trámite inadecuado el proceso no termina, sino que se adecua al que le corresponde.

La ley 1561 de 2012, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, dice en el artículo 4 que “*quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v.)*.” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, se tiene que el avalúo catastral del bien inmueble urbano cuyo título de propiedad se pretende no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos que contempla la norma. De ahí, que emerja palmario que el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda puede someterse al trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, pues sin lugar a dudas el escenario en el cual se debe demostrar la posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria es en la sentencia y no otro, como el que aquí se plantea, máxime que, a pesar de ser un proceso especial, la misma norma en su artículo 5 hace referencia que “*en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente*.”.

Valga anotar que con las reglas del nuevo estatuto procesal no es necesario que el demandante indique en la demanda el trámite a seguir como sí lo traía establecido el Código de Procedimiento Civil.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, es deber del juez al admitir la demanda impartir el trámite que legalmente corresponda así el convocante haya indicado una vía procesal inadecuada. De ahí, que se minimice el riesgo de adelantar el asunto por el procedimiento equivocado (proceso verbal, ejecutivo, de liquidación, de jurisdicción voluntaria, etc.).

Y es que, si bien el juez debe direccionar el trámite que se debe seguir, lo cierto es que no puede suplantar la voluntad del reclamante, ello sin perjuicio de la facultad

que tiene el juez de interpretar la demandada. En todo caso, se insiste, será en el transcurso del proceso, específicamente en la sentencia, donde se resolverá el cuestionamiento que hace el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda, así como la de no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad con que actúa el demandante, por haber sido subsanadas en su oportunidad.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo expuesto.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada (art. 365 num.1 inc. 2). Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez